



Juicio No. 11318-2020-00112

**JUEZ PONENTE: GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA, JUEZA
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

LOJA. Loja, viernes 15 de enero del 2021, las 09h57. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal la acción de protección, por haberse concedido el recurso de apelación a la parte accionante, de la sentencia emitida por el Juez Constitucional, Jorge Patricio Maza Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicomptente con sede en el cantón Zapotillo, provincia de Loja, el cual rechaza la acción de protección presentada por los señores Denis Eduardo Cueva Jimenez, Max Rodrigo Jimenez Pardo, Jimmy Romario Ramirez Velasquez, en contra del : Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo (GADM Zapotillo), por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Tribunal que conoce la causa.- Los Jueces constitucionales que conocen y resuelven la presente causa son los doctores: Marilyn Fabiola Gonzalez Crespo (Ponente), Max Patricio Brito Cevallos (Voto de Mayoría), Pablo Santiago Narváez Cano;

SEGUNDO: Identificación de los sujetos procesales:

2.1. En calidad de los accionantes: Denis Eduardo Cueva Jimenez, Max Rodrigo Jimenez Pardo, Jimmy Romario Ramirez Velasquez;

2.2. En calidad de accionados: Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo (GADM Zapotillo).

2.3. Se cuenta también con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial en Loja;

TERCERO: Competencia: Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art.

208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO: Validez Procesal: No se advierte omisión sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, ni se ha dejado en indefensión a los sujetos procesales, por lo que se declara su validez procesal.-

QUINTO: Antecedentes:

5.1. Comparece ante el Juez Constitucional a quo, el señor Denis Eduardo Cueva Jimenez, Max Rodrigo Jimenez Pardo, Jimmy Romario Ramirez Velásquez, presentando una acción ordinaria de protección, indicando en lo principal:

Con respecto al recurrente Max Rodrigo Jiménez Pardo se indica:

Que, mediante contrato de servicios ocasionales No.07-2014, el actor entabló relación laboral con el GAD Municipal en calidad de Promotor Social del GAD-Z, desde el 2 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014; posteriormente mediante contrato de servicios ocasionales No. 007-2015, mantuvo relación en calidad de Promotor Social Comunitario del GAD-Z, desde el cinco de enero de 2015 hasta el treinta de abril de 2015; luego mediante contrato eventual de trabajo No. 002-2015, mantuve relación laboral, en calidad de Trabajador Municipal, con un plazo de seis meses, es decir 180 días continuos, a partir del doce de mayo de 2015; después mediante contrato individual de trabajo a plazo fijo No. 015-2015, mantuve la relación laboral, en calidad de Ayudante de Tanquero, desde el trece de noviembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015; luego mediante contrato de servicios ocasionales No. 014-2016, mantuve relación laboral, en calidad de Ayudante de Operador de Equipo Caminero y Maquinaria, desde el 6 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; después mediante contrato de servicios ocasionales No.13.UATH-2017, mantuve relación laboral, en calidad de Ayudante Equipo y/o Maquinaria Pesada, desde el 4 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; que con fecha 2 de enero de 2018 se le extendió la Acción de Personal GADM-Z-UATH- 2018-0010, en la cual se le otorga Nombramiento Provisional, como Ayudante de Equipo y/o Maquinaria , a tiempo completo con una remuneración de USD\$425,00; luego del nombramiento descrito, se interrumpió con fecha 2 de febrero de 2019, esto por cuanto se me extendió la Acción de Personal

GADM-Z-UATH- 2019-0018, en la que se me otorga Nombramiento Provisional, de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Ayudante de Maquinaria Obras Públicas, a tiempo completo con la remuneración mensual de USD\$500,00; que el 14 de mayo de 2019, mientras laboraba hubo cambio de administración municipal habiendo asumido como autoridad nominadora el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, que con fecha 31 de mayo de 2019, la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, mediante documento No.010-UTH-GADCZ-2019, notifica al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, con la cesación de sus funciones.

Con respecto al accionante Jimmy Romario Ramírez Velásquez, se indica:

Que, mediante contrato de servicios ocasionales No. 61-UATH-2017, el actor entablo una relación laboral con el GAD Municipal del Cantón Zapotillo, en calidad de Guardia, con un plazo que se comprendió desde el 3 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; luego mediante Adendum al contrato de servicios ocasionales No. 61-UATH-2017, mantuvo relación laboral en calidad de Ayudante de Maquinaria y Equipo Pesado, en el plazo de vigencia establecido en el contrato principal, iniciando desde el 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017; después mediante contrato de servicios ocasionales No.08-UATH-2018, mantuvo relación laboral en calidad de Ayudante Varios, desde el 2 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018; luego mediante Adendum al contrato de servicios ocasionales No.08-UATH-2018, mantuvo relación laboral en calidad de Ayudante Varios, por cuanto el plazo de vigencia del contrato se extendió desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, posteriormente durante el mes de enero de 2019 continuó laborando en el Municipio de Zapotillo, en calidad de Ayudante Varios, para cuyo efecto se le entregaron las órdenes de trabajo Nos.0040, 0053, 0077 y 0099; que con fecha 02 de febrero de 2019, se extendió a favor del actor la Acción de Personal No.0029, código GADM-Z-UATH- 2019-0029, donde se le otorga Nombramiento Provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Ayudante Varios / Obras Públicas, a tiempo completo con la remuneración mensual de USD\$425,00; que el 14 de mayo de 2019, mientras laboraba hubo cambio de administración municipal habiendo asumido como autoridad nominadora el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, que con fecha 31 de mayo de 2019, la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo,

mediante documento No.017-UTH-GADCZ-2019, notifica al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, con la cesación de sus funciones, procediendo mediante Resolución No. 0022-A-GADCZ-2019, suscrita por el Oliver Efrén Vidal Sarango Alcalde del GADCZ, dejar sin efecto la acción de personal No.0029 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta

Con respecto al señor Denis Eduardo Cueva Solano, se menciona, que:

Mediante contrato de servicios ocasionales No.57-UATH-2018 entabló relación laboral con el GAD Municipal, en calidad de albañil, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; posteriormente durante el mes de enero de 2019 continuó laborando en el Municipio de Zapotillo, en calidad de albañil, para cuyo efecto se le entregó las ordenes de trabajo Nos.0064 y 0086; que el contrato al que se refiere en el numeral anterior, se interrumpió con fecha 2 de febrero de 2019, esto por cuanto se me extendió la Acción de Personal No.0020, de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de albañil, a tiempo completo con la remuneración mensual de USD \$515,00; que el 14 de mayo de 2019, mientras laboraba hubo cambio de administración municipal habiendo asumido como autoridad nominadora el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, que mediante documento No. 029-UTH-GADCZ-2019, del 19 de junio de 2019 se notifica al señor Denis Eduardo Cueva Solano por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, con la cesación de sus funciones, en base a la Resolución No. 0052-A-GADCZ-2019, suscrita por el Oliver Efrén Vidal Sarango Alcalde del GADCZ, la misma que dejar sin efecto la acción de personal No.0020 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta;

Refieren como derechos constitucionales vulnerados: El de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y derecho a la motivación, consagrado en el Art. 76, literal l), del numeral 7 de la Norma Suprema; y, el derecho al trabajo, contenido en los Arts. 33, 325 y 331, de la Carta Magna;

Pretensión: Que en sentencia se declare y disponga lo siguiente:

- 1.- *Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los comparecientes conforme se ha argumentado en la presente acción de protección;*
- 2.- *Que se deje sin efecto las Resoluciones Nos. 0019-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; 0022-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; y, 0052-A-GADCZ, del 17 de junio de 2019, suscritas por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en su calidad de Alcalde del GADCZ por la cual se dejó sin efecto las Acciones de Personal Nos.0018 del 02 de febrero de 2019; 0029 del 02 de febrero de 2019; y, 0020 del 02 de febrero de 2019, de los comparecientes Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, en su orden, en la que se les otorga nombramientos provisionales;*
- 3.- *Dejar sin efecto los documentos Nos: 010-UTH-GADCZ-2019, del 31 de mayo de 2019, 017-UTH-GADCZ-2019, del 31 de mayo de 2019; y, 029-UTH-GADCZ-2019, del 19 de junio de 2019, suscritos por la Abg. María Enith Girón Jiménez, por el cual se notifica con la cesación de funciones;*
- 4.- *Que la entidad accionada, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a través de sus representantes legales, reintegren de manera inmediata a los accionantes Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano al puesto de trabajo que nos corresponde, con igual sueldo y condiciones estipuladas en nuestros nombramientos provisionales, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición; y,*
- 5.- *El pago de las remuneraciones que los accionantes hemos dejado de percibir desde nuestra salida del GAD Zapotillo, hasta la fecha que se nos reintegre a nuestras funciones, más los beneficios de ley y los intereses que han generado tal incumplimiento, así como también las aportaciones al IESS.-*

5.2. La entidad accionada GAD Municipal de Zapotillo, por medio de su defensa técnica Dr. Carlos Bravo, en lo principal manifiesta:

Que, la anterior autoridad sin contar con las partidas presupuestarias y la aprobación del Concejo Municipal, se utilizó la partida de contratos ocasionales y se expide nombramientos provisionales a favor de los accionantes, con funciones de ayudante de maquinaria, ayudante varias obras y albañil, sin existir partida presupuestaria; que se declaró desierto el concurso de méritos y oposición en base a la Norma de Subsistencia de Clasificación de

Personal; que no se podía expedir nombramientos provisionales, ya que por las actividades que realizaban los accionantes están sujetos al Código del Trabajo y no a la Ley de Servicio Público; ante ello el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo expidió las resoluciones administrativas Nos: 0019-A-GADCZ-2019; 0022-A-GADCZ-2019; y, 0052-A-GADCZ-2019, con la finalidad de corregir lo actuado por su antecesora, actos administrativos que por su naturaleza son nulos, por lo que se actuó de acuerdo a lo que señalan los Arts. 17, 83 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 18 del Reglamento a la Ley; si los actores se sentían afectados con los actos que son de mera legalidad debían de haber demandado en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo a lo que dispone el Art. 90 de la Ley antes invocada, en el término de noventa días para que se haga el control de legalidad o en su lugar debían haber demandado debido a la actividad de obreros ante el Juez del Trabajo; que no es posible que después de quince meses se intente esta acción que no es pertinente, por lo que invoca el Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que sus actividades son de un trabajador, que por la primacía de la realidad laboral en calidad de trabajadores asalariados y como empleados, lo que les rige es las normas del Código del Trabajo y resolver las pretensiones planteadas; que pretender esta acción es apartarse de la esfera constitucional y que está incurso en lo que señala el Art. 42 numerales 3 y 4 de la Ley antes indicada; invoca jurisprudencia de la Corte Constitucional; lo que señala el Art. 50, literal a) de las Reglas para la Competencia de la Corte Constitucional; hace mención a sentencias dictadas por la Sala Civil y Mercantil, así como la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sobre casos similares; que su reclamo debió hacérselo ante el Tribunal de lo Contencioso o al Juez del Trabajo, por lo que la acción de protección es improcedente y así pide que se la declare;

5.3. La Procuraduría General del Estado, refiere en lo principal:

Que, a nivel constitucional para la procedencia de la acción de protección se requiere demostrar de manera fehaciente la vulneración de derechos constitucionales o derechos fundamentales, relativos a la vida, la seguridad y libertad, que se verían afectados por acción u omisión; en el presente caso no se observa este requisito de la supuesta vulneración de derechos constitucionales, lo que se ha hecho por parte de los accionantes es una manifestación relacionados con los antecedentes de hecho, se ha realizado una

explicación del origen de la relación laboral con el Municipio, se ha señalado sobre los contratos ocasionales, posteriormente se les otorga nombramientos provisionales, sobre esto no se plantea ninguna discusión a la suscripción de estas modalidades de servicio ya que lo prestaron el mismo los accionantes; el problema es si el cese de funciones vulneró derechos constitucionales, pero conforme a los mismos antecedentes de la parte accionante y del Municipio se desprende que esta relación fue de carácter laboral que está amparada en un régimen jurídico específico, si bien fueron contratos ocasionales y nombramientos ocasionales al amparo de la Ley de Servicio Público, pero estos se suscribieron producto de las enmiendas constitucionales en el año 2015, luego fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia No. 018-18-SIN-CC, mediante esta sentencia la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las trece enmiendas de las cuales hubo cambio de régimen laboral en el mes de diciembre de 2019, se dictó también un Acuerdo Ministerial No. A-MDT-2019-0373, que debían observar las instituciones del sector público en cuanto a los trabajadores; que no se puede sostener a un trabajador u obrero que realiza actividades netamente físicas; que de la documentación se puede observar que prestaban sus servicios el señor Jiménez Pardo como Ayudante de Maquinaria; el señor Jimmy Ramírez como Ayudante varios y el señor Denis Cueva era albañil, estas actividades son reguladas por el Código del Trabajo, por lo que no hay vulneración de derechos constitucionales tales como a la seguridad jurídica, a la motivación, al trabajo y a la igualdad, no hay un sustento cómo se vulneró estos derechos, ya que cumplían funciones de trabajadores y existe un régimen propio que ampara sus derechos; invoca un precedente de la Corte Constitucional, esto es la sentencia dictada el quince de enero de 2020 signada con el No.1679-12-EPCC, donde se reitera que asuntos de índole laboral se debe ventilar por la vía ordinaria laboral; que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ha realizado actos administrativos ya que las personas que prestan servicio material no están sujetas a la LOSEP, sino al Código del Trabajo, por lo que en base a esta sentencia constitucional los trabajadores tenían que regresar al régimen del dos mil quince, que se solicita que se deje sin efecto actos administrativos de más de un año y que no tienen un derecho adquirido para que se repare sus derecho; que no se ha vulnerado derechos, ya que la terminación de la relación laboral estuvo con normativa previa; que en cuanto a la motivación la Corte Constitucional dice que no se necesita de altos estándares para una debida motivación, debe tener parámetros mínimos; que no se vulneró el derecho al trabajo ya que se les dieron contratos ocasionales y

nombramientos ocasionales y durante este tiempo existía una estabilidad; que no existe vulneración de derecho alguno, más bien existe un asunto de índole laboral, por lo que en los términos del Art. 42, numerales 1 , 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare sin lugar la demanda por improcedente.

5.4. El Juez a quo, en su parte resolutive: *“ rechaza la acción de protección incoada por los señores: Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, por improcedente, ya que se estima que no existe vulneración de derechos constitucionales y más bien se trata de actos u omisiones de mera legalidad, que tiene que ser impugnados en la forma como establece el artículo 173 de la Norma Suprema y/ o en sede judicial ante la justicia ordinaria, con base en las normas del Código del Trabajo, por lo que se deja a salvo a los accionantes este derecho” .*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES DEL TRIBUNAL

SEXTO: 6.1. Del Recurso de Apelación: El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse al RECURSO DE APELACIÓN, en su parte pertinente indica: ^aLa Corte Provincial avocará conocimiento y **RESOLVERÁ POR EL MÉRITO DEL EXPEDIENTE** en el término de ocho días°. En este sentido la norma es muy clara al indicar que al existir un Recurso de Apelación, se deberá resolver conforme a los autos, por lo que para ello debemos establecer lo siguiente:

6.2. Naturaleza jurídica de la acción ordinaria de protección: Los artículos 88 de la Carta Magna; y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Es importante establecer que la acción de protección, tiene

como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.-

SÉPTIMO: 7.1. Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver: El problema jurídico a resolver es determinar si la entidad accionante Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zapotillo al emitir las resoluciones Nos. 0019-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; 0022-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; y, 0052-A-GADCZ, del 17 de junio de 2019, suscritas por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en su calidad de Alcalde del GADCZ en la cual se dejó sin efecto las Acciones de Personal Nos.0018 del 02 de febrero de 2019; 0029 del 02 de febrero de 2019; y, 0020 del 02 de febrero de 2019, de los comparecientes Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, en su orden, en la que se les otorga nombramientos provisionales, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo, contemplado en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador y el debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76.7.1) de la norma constitucional, relativa al debido proceso;

7.2. Resolución del problema jurídico sobre la vulneración de derechos constitucionales: Una vez revisados los recaudos procesales, podemos establecer lo siguiente:

7.2.1. Relación de los hechos probados, relevantes para la resolución:

7.2.1.1. Con respecto al recurrente Max Rodrigo Jiménez Pardo, se observa:

7.2.1.1.1. Del contrato de servicios ocasionales No.07-2014, suscrito entre el referido accionante y la entidad demandada, en la que consta que el señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, fue contratado en calidad de **Promotor Social** del GAD-Z con una vigencia del contrato desde el 2 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 (fs. 5-7)

7.2.1.1.2. Del contrato de servicios ocasionales No. 007-2015, se advierte que el accionante fue nuevamente contratado por la entidad accionada, en calidad de Promotor Social Comunitario del GAD-Z, desde el 5 de enero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015 (fs. 8-21);

7.2.1.1.3. Del contrato eventual de trabajo No. 002-2015, consta que la entidad accionante contrata al accionante, en calidad de **Trabajador Municipal**, con un plazo de 180 días continuos, que rigen a partir del 12 de mayo de 2015 (fs. 11-13);

7.2.1.1.4. Del contrato individual de trabajo a plazo fijo No. 015-2015, se observa que el accionante fue contratado por la entidad accionada, en calidad de **Ayudante de Tanquero**, desde el 13 de noviembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015 (fs. 14-15 vta.);

7.2.1.1.5. Del contrato de servicios ocasionales No. 014-2016, se evidencia que el accionante labora para la entidad accionada, en calidad de **Ayudante de Operador de Equipo Caminero y Maquinaria**, desde el 6 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (fs. 16-19);

7.2.1.1.6. Del contrato de servicios ocasionales No.13.UATH-2017, consta que la entidad accionada contrató al accionante, en calidad de **Ayudante Equipo y/o Maquinaria Pesada**, desde el 4 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 (fs. 20-23);

7.2.1.1.7. De la Acción de Personal GADM-Z-UATH- 2018-0010, se observa que con fecha 2 de enero de 2018 se le extendió al accionante Max Rodrigo Jiménez Pardo el Nombramiento Provisional, como **Ayudante de Equipo y/o Maquinaria** , a tiempo completo con una remuneración de USD \$425,00 (fs. 24);

7.2.1.1.8. Con fecha **2 de febrero de 2019**, se le extendió al accionante Max Rodrigo Jiménez Pardo, la Acción de Personal GADM-Z-UATH- 2019-0018, en la que se le otorga Nombramiento Provisional, de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de **Ayudante de Maquinaria Obras Públicas**, a tiempo

completo con la remuneración mensual de USD\$500,00 (fs. 25);

7.2.1.1.9. De la resolución No. 0019-A-GADCZ-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en calidad de Alcalde del GADM del cantón Zapotillo, resuelve: *Dejar sin efecto la acción de personal No. 0018 del 02 de febrero del 2019, que otorga el nombramiento provisional al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, por haberse expedido de manera incorrecta.* (fs. 27)

7.2.1.1.10. Mediante oficio No. 010-UTH-GADCZ-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, se procede a notificar al accionante Max Rodrigo Jiménez Pardo con la terminación de la relación laboral, documento suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, mediante documento No.010-UTH-GADCZ-2019, notifica al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, con la cesación de sus funciones (fs. 26).

7.2.1.2. Con respecto al recurrente Jimmy Romario Ramírez Velásquez, se observa:

7.2.1.2.1. Del contrato de servicios ocasionales No. 61-UATH-2017, suscrito entre el referido accionante y la entidad demandada, consta que el señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, fue contratado en calidad de **Guardia** con una vigencia del contrato desde el 3 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 (fs. 29-31 vta.);

7.2.1.2.2. Del contrato de servicios ocasionales No. 61-UATH-2017, se advierte que el accionante fue contratado por la entidad accionada, en calidad de **Ayudante de Maquinaria y Equipo Pesado**, desde el 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017; (fs. 33-34);

7.2.1.2.3. Del contrato de servicios ocasionales No. 08-UATH-2018, consta que la entidad accionada contrata al accionante, en calidad de **Ayudante Varios**, desde el 2 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018 (fs. 35-38);

7.2.1.2.4. Del Adendum al contrato de servicios ocasionales, se evidencia que dicho contrato No.08-UATH-2018, en el cual el accionante fue contratado por la entidad accionada en

calidad de **Ayudante Varios**, se extendió hasta el 31 de diciembre del 2018 (fs. 39-40).

7.2.1.2.5. De la Acción de Personal No.0029, de fecha **02 de febrero de 2019**, se observa que la misma se extendió a favor del accionante, donde se le otorga Nombramiento Provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de **Ayudante Varios / Obras Públicas**, a tiempo completo con la remuneración mensual de USD\$ 425,00 (fs. 41);

7.2.1.2.6. De los documentos que obran a fojas 42 a 49 constan las órdenes de trabajo No.0040, 0053, 0077 y 0099, dispuestas al accionante por parte del Departamento de Obras Públicas del GAD Municipal de Zapotillo.

7.2.1.2.7. De la resolución No. 0022-A-GADCZ-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en calidad de Alcalde del GADM del cantón Zapotillo, resuelve: *Dejar sin efecto la acción de personal No. 0029 del 02 de febrero del 2019, que otorga el nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta* (Fs. 51 a 52 vta.).

7.2.1.2.8. Mediante oficio No. 017-UTH-GADCZ-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, se procede a notificar al accionante Jimmy Romario Ramírez Velásquez con la terminación de la relación laboral, documento suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, (fs. 50).

7.2.1.3. Con respecto al recurrente Denis Eduardo Cueva Solano, se indica:

7.2.1.3.1. Del contrato de servicios ocasionales No. 57-UATH-2018, suscrito entre el referido accionante y la entidad demandada, consta que señor Denis Eduardo Cueva Solano, fue contratado en calidad de **albañil** con una vigencia del contrato desde el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 (fs. 53-56);

7.2.1.3.2. De los documentos que obran a fojas 57 a 58 constan las órdenes de trabajo No.

0064 y 0086, dispuestas al accionante por parte del Departamento de Obras Públicas del GAD Municipal de Zapotillo.

7.2.1.3.3. De la Acción de Personal No.0020, de fecha **02 de febrero de 2019**, se observa que la misma la extendió la entidad accionada a favor del accionante, donde se le otorga Nombramiento Provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de **Albañil**, a tiempo completo con la remuneración mensual de USD\$ 515,00 (fs. 59);

7.2.1.3.4. De la resolución No. 0052-A-GADCZ-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en calidad de Alcalde del GADM del cantón Zapotillo, resuelve: *Dejar sin efecto la acción de personal No. 0020 del 02 de febrero del 2019, que otorga el nombramiento provisional al señor Denis Eduardo Cueva Solano, por haberse expedido de manera incorrecta* (Fs. 61 a 62 vta.).

7.2.1.3.5. Mediante oficio No. 029-UTH-GADCZ-2019 de fecha 19 de junio de 2019, se procede a notificar al accionante Denis Eduardo Cueva Solano con la terminación de la relación laboral, documento suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo (fs. 60).

7.2.1.4. Con respecto a los demás elementos probatorios se observa:

7.2.1.4.1. Del Informe Nro. 002-UATH-GADCZ-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Ab. María Enith Girón Jiménez Jefa de la Unidad de Talento Humano, consta en sus recomendaciones:

Que se solicita se proceda conforme a derecho con las acciones de personal que se suscribieron sin contar con la partida presupuestaria de acuerdo a la declaración desierto de concurso público a ocupar los diferentes puestos señalados ut supra. Bajo su más ilustre criterio.

7.2.1.4.2. Del Memorando No. 352-UATH-GADCZ-2019 de fecha 9 de mayo del 2019,

suscrito por el Dr. Guido Rivera Loyola Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, cuyo asunto es: Informe Técnico Concurso Méritos y Oposición del año 2019, indica en lo pertinente:

ANÁLISIS JURÍDICO: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano, ha revisado el concurso de méritos y oposición de todos los cargos, que se detallaron anteriormente, señalado en todos que las partidas para nombramiento definitivo serán entregadas por el departamento financiero una vez que se apruebe la Ordenanza de Presupuesto General par el Ejercicio Financiero del año 2019, con lo cual se observa que no son partidas para los diferentes concursos de méritos y oposición, sino de contratación.

La declaratoria de desierto ha sido realizada por motivos de haber incurrido en la causal determinada en el literal d) del artículo 40 de la Norma del Subsistema de Selección de Personal, el cual cita lo siguiente:

d) Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión.

7.2.1.4.3. Del Acta de Conformación del Tribunal de Apelación, consta que:

De acuerdo al informe presentado por el Jefe de la UATH GADCZ a la máxima autoridad, Economista Yuliana Rogel Moncada- Alcaldesa del cantón Zapotillo, en el cual se detalla la argumentación legal por la cual se da por DESIERTO los concursos de méritos y oposición en los siguientes puestos:

Ayudante de Maquinaria, Ayudante Varios, Albañil.

7.2.1.4.4. De la certificación de fecha 2 de octubre de 2020, suscrita con la Eco. Martha Denis Macas Calderón Directora Financiera del GAD-ZAPOTILLO, se CERTIFICA:

Que revisados los presupuestos del ejercicio económico de los años 2018, 2019 y 2020 aprobados por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, no existen partidas presupuestarias ni disponibilidad económica para la expedición de nombramientos provisionales y/o permanentes de servidores públicos amparados en la Ley

Orgánica del Servicio Público.- En el presente año que decurre únicamente existen partidas presupuestarias para servicios de contratos ocasionales las mismas que están siendo ocupadas por el personal contratado en labores ocasionales.

7.2.1.4.5. De la certificación de fecha 2 de octubre de 2020, suscrito por la Ab. María Enith Girón Jiménez, se certifica:

Que revisado el archivo que reposa bajo mi cargo, se constata que el proceso de concurso de mérito y oposición de servidores públicos iniciado por la anterior administración del GAD-Zapotillo, fue declarado desierto debido a que no cumplió con las directrices del Ministerio de Trabajo por las siguientes razones:

a) No se realizó el proceso con la norma técnica vigente del Subsistema de selección del personal, según acuerdo ministerial 2019-022 de fecha 29 de enero de 2019.

b) No hubo la debida planificación de la Unidad de Talento Humano.

c) No existió la celebración de partidas presupuestarias para los perfiles de (ayudante de maquinaria obras públicas), (ayudante varios/obras públicas) y (albañil) de remuneración unificadas para el proceso de concurso de méritos y oposición. Se utilizó partidas presupuestarias de servicios ocasionales.

7.2.2. En este sentido se ha podido establecer:

7.2.2.1. Que la entidad accionada, les extendió nombramientos provisionales a los accionantes Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, al primero de ellos en calidad de Ayudante de Maquinaria Obras Públicas, al segundo en calidad de Ayudante Varios/Obras Públicas y el tercero en calidad de Albañil.

7.2.2.2. Mediante resoluciones No. 0019-A-GADCZ-2019; 0022-A-GADCZ-2019; y 0052-A-GADCZ-2019, se procedió a dejar sin efecto las acciones de personal No. 0018; No. 0029; 0020 del 02 de febrero del 2019 de los accionantes, por haberse expedido de manera incorrecta.

7.2.2.3. Que, los puestos en lo que se desarrollan los accionantes, no pueden ser objeto de concurso de oposición y merecimientos ni mucho menos entregarse nombramientos definitivos, ya que se trata de trabajadores y no de servidores públicos.

7.2.3. Motivación: Una vez establecidos los hechos que se han justificados, corresponde realizar el análisis de los derechos constitucionales que afirma la parte accionante han sido violados, así como si se ha vulnerado algún otro derecho constitucional, en este sentido tenemos:

7.2.3.1. En la presente acción NO se advierte la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, ni al trabajo, ni al debido proceso, ni ningún otro derecho constitucional, puesto que en el caso en análisis como se ha podido justificar, los accionantes se encontraban bajo un nombramiento provisional que no corresponden al cargo y trabajo, que desempeñan que es el de trabajadores y no de un servidor público, y el cual se encuentra regido por el Código de Trabajo, conforme lo establece el artículo 229 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: **“Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”** (Las negrillas no son del texto original), por lo tanto al realizar los accionantes las actividades de trabajadores, es evidente que nos encontramos ante un obrero que se encuentra sujeto a la normativa del Código de Trabajo y no a la LOSEP, a más de ello se les asignó una partida presupuestaria que no corresponde para ese tipo de nombramientos, por todas esas irregularidades mal puede argumentarse por parte de los accionantes el hecho de que se finalizó su nombramiento sin el previo concurso de oposición o merecimientos, puesto que ese hecho se encuentra suscrito a los servidores públicos y no a los trabajadores, quienes cuentan con su propia normativa, actuar de otra forma sería vulnerar el derecho a la seguridad jurídica que invocan los accionantes, el cual fue omitido por las autoridades públicas que suscribieron los nombramientos provisionales de los accionantes, contenidos en las acciones de personal de fecha **2 de febrero de 2019**, correspondiente al señor **Max Rodrigo Jiménez Pardo** la cual lleva el No. 0018, con código GADM-Z-UATH-2019-0018; al señor **Jimmy Romario Ramírez Velásquez** Acción de Personal No.0029, código GADM-Z-UATH-2019-0029; y del señor **Denis Eduardo Cueva Solano** cuya Acción de Personal No.0020, contiene el código GADM-Z-UATH-2019-0029.-

Debemos recordar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°. Por su parte la Jurisprudencia la define: ^a como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes° (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010).- En el presente caso la entidad accionada al finalizar los nombramientos provisionales suscritos de forma irregular a favor de un trabajador, lejos de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica ha procedido a rectificar el error cometido por las autoridades que suscribieron el nombramiento provisional del accionante

7.2.3.2. En referencia a la alegación de vulneración del derecho constitucional al TRABAJO, se indica:

7.2.3.2.1. El artículo 33 de la Constitución de la República señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos

laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". El Art. 328 establece: ^aLa remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos^o.

7.2.3.2.2. En el presente caso los nombramientos provisionales dados a los accionantes y constantes en las acciones de personal de fecha 2 de febrero de 2019, evidentemente, no corresponden a su calidad de servidores públicos sino de trabajadores, por lo que mal se podría volver a generar dichos nombramientos y peor aún mantenerlos hasta que se desarrolle el concurso público de oposición y merecimientos, como consta en la **pretensión de los accionantes**, puesto que como se ha reiterado, su condición no es la de servidores públicos sino la de trabajadores la cual es propia del Código de Trabajo, por lo que mal puede concederse un nombramiento provisional contrario a la ley, y al haber dejado sin efecto los mismos, de ninguna forma se puede alegar que se afecta al derecho al trabajo sino por el contrario se ha procedido a corregir una ilegalidad que fue generada al momento de generarse los referidos contratos provisionales.

7.2.3.3. Con respecto al debido proceso establecido en el artículo 76.1, que dispone: ^aEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^o. El referido derecho constitucional como se aprecia, hace relación a las garantías básicas que se deben tener en consideración en procesos que se determinen derechos y obligaciones, en los cuales se asegura el debido proceso, sin embargo en el caso en análisis, parte sobre una afectación a la seguridad jurídica en virtud de la no aplicación de una norma jurídica que generó una desvinculación laboral del accionante, conforme ya fue analizado anteriormente, por lo que este caso no tiene relación con el derecho al debido proceso invocado y que se afirma fue vulnerado, en tanto y cuanto en el presente caso de ninguna manera se puede adecuar la **pretensión** de los accionantes con la norma constitucional y legal, puesto que como se ha mencionado constantemente, los accionantes son trabajadores y en este sentido no podía en el mes de febrero de 2019 entregarse nombramientos

provisionales, por lo que pretender que se mantengan los mismos hasta la realización de un concurso de oposición y merecimientos de un trabajador, sería atentar contra la seguridad jurídica.

OCTAVO: El artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: ^aLa acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales^o. En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente.- Como lo ha indicado el Tribunal en casos conexos, ^alos tratadistas sobre el tema refieren: ^aEl artículo 88 de la Constitución dispone que el objeto de esta acción es el ^aAmparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos^o pero, si no existe violación de derechos ¿qué se va a amparar? ¿Para qué, entonces, proponer esta acción? ¿Sobre qué objeto? Y sabido es que no hay acción sin objeto.- No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales.- Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derechos que reparar o proteger^o (Cueva Carrión Luis. ^aAcción Constitucional Ordinaria de Protección^o. Quito-Ecuador. Segunda Edición actualizada y aumentada. Pág. 210).-

III. DECISIÓN

NOVENO: Por las consideraciones expuestas, y sobre los principios y normas constitucionales expresadas, este Tribunal Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

1) Inadmite el recurso de apelación de la parte accionante;

- 2) Confirma el fallo venido en grado, con las consideraciones aquí indicadas;
- 3) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFÍQUESE.-

**GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

**BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL**

**NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL**

VOTO SALVADO DEL JUEZA PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 15 de enero del 2021, las 09h57. **VISTOS:** El Juez Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zapotillo, provincia de Loja, Dr. Jorge Patricio Maza Vera, conoció de la causa por sorteo legal, concluido el procedimiento constitucional, dictó el fallo oral y la sentencia por escrito el lunes 19 de octubre del 2020, las 14h27 en la que resuelve ^a1/4 se rechaza la acción de protección incoada por los señores: Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, por improcedente, ya que se estima que no existe vulneración de derechos constitucionales y más bien se trata de actos u omisiones de mera legalidad, que tiene que ser impugnados en la forma como establece el artículo 173 de la Norma Suprema y/ o en sede judicial ante la

justicia ordinaria, con base en las normas del Código del Trabajo, por lo que se deja a salvo a los accionantes este derecho^{1/4}°. De esta decisión el accionante interpone recurso de apelación, en conocimiento de este Tribunal, para resolver, considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Loja conformado por la Dra. Marilyn Fabiola González Crespo (Ponente), Dr. Pablo Santiago Narváez Cano y Dr. Max Patricio Brito Cevallos, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los artículos 88, 86, numeral 3, inciso segundo, artículo 167 y 172 de la Constitución de la República; y, artículo 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo preceptuado en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción de Protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con el debido proceso, no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por tanto, se declara su validez.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.-

3.1 Los señores: MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO, JIMMY ROMARIO RAMIREZ VELASQUEZ y DENIS EDUARDO CUEVA SOLANO, presentan ACCION DE PROTECCION en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO, en las personas de sus representantes legales, Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango y Dr. Eduardo Padilla Álvarez, Alcalde y Procurador Síndico, piden se notifique al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. Iñigo Salvador en la persona de la Abg. Ana Vivanco Eguiguren, Directora Provincial de Loja de la Procuraduría General del Estado; en lo principal indican:

a)El señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, inició a laborar en GAD Municipal el 2 de junio del 2014 mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, luego suscribe un

contrato eventual, a continuación un contrato individual de trabajo a plazo fijo en calidad de Ayudante de Tanquero; el de enero del 2017 mediante la suscripción de contrato de servicios ocasionales desde, en calidad de Ayudante de Operador de Equipo Caminero y Maquinaria y Ayudante Equipo y/o Maquinaria Pesada; el 2 de enero del 2018, mediante acción de personal GADM-Z-UATH- 2018-0010, se le otorga nombramiento provisional, como Ayudante de Equipo y /o Maquinaria, nombramiento que se interrumpió el 2 de febrero del 2019 al otorgársele acción de personal GADM-Z-UATH- 2019-0018 de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Ayudante de Maquinaria Obras Públicas. El 31 de mayo de 2019, es notificado con la cesación de sus funciones mediante documento No.010-UTH-GADCZ-2019 suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo y adjunta la Resolución No. 0019-A-GADCZ-2019, suscrita por el Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del GADCZ, que en su parte pertinente señala: ^a ¼ Primero: Dejar sin efecto la acción de personal No.0018 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, por haberse expedido de manera incorrecta..°.

b) El señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez , inició a laborar en GAD Municipal el 3 de julio de 2017 mediante un contrato de servicios ocasionales, en calidad de Guardia, luego mediante adendum al contrato de servicios ocasionales y órdenes de trabajo en calidad de Ayudante de Maquinaria y Equipo Pesado y Ayudante Varios; el 2 de febrero del 2019 se le extendió Acción de Personal y se le otorga Nombramiento Provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Ayudante Varios / Obras Públicas. El 31 de mayo de 2019, la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, mediante documento No.017-UTH-GADCZ-2019, le notifica con la cesación de sus funciones y adjuntan la Resolución No. 0022-A-GADCZ-2019, suscrita por el Oliver Efrén Vidal Sarango Alcalde del GADCZ, que en su parte pertinente señala: ^a ¼ Primero: Dejar sin efecto la acción de personal No.0029 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta..°.

c)El señor Denis Eduardo Cueva Solano, inició a laborar en GAD Municipal desde el 01 de junio del 2018 mediante un contrato de servicios ocasionales, en calidad de Albañil; el 2 de

febrero de 2019 se le extendió la Acción de Personal y se le otorga nombramiento provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Albañil. El 19 de junio de 2019, mediante documento mediante documento No. 029-UTH-GADCZ-2019, suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, le notifica con la cesación de sus funciones, adjunta la Resolución No. 0052-A-GADCZ-2019, suscrita por el Oliver Efrén Vidal Sarango Alcalde del GADCZ, la misma que en su parte pertinente señala: ^a¼ Primero: Dejar sin efecto la acción de personal No.0020 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta..º.

Consideran que al otorgárseles nombramientos provisionales conforme al artículo 17 de la ley Orgánica de Servicio Público en relación con el artículo 17 del su Reglamento General no pueden ser cesados en cualquier momento, tiene que cumplirse la condición establecida en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es hasta obtener el ganador al concurso de méritos y oposición, que la cesación de sus funciones sin observar estas normas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y se afecta el derecho al trabajo y la remuneración al no contar con ingresos económicos para su subsistencia y sus familias; y, que las Resoluciones Administrativas 0019-AGADCZ-2019, 0022-AGADCZ-2019 y 0052-AGADCZ-2019 suscritas por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, en calidad de Alcalde, y los documentos 010-UTH-GADCZ-2019, 017-UTH-GADCZ-2019 y 029-UTH-GADCZ-2019 con los cuales se les notificó con la cesación de las funciones, vulnera la garantía constitucional de la motivación.

Como medidas de reparación integral solicitan: 1. Se deje sin efecto las Resoluciones Nos. 0019-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; 0022-A-GADCZ, del 31 de mayo de 2019; y, 0052-A-GADCZ, del 17 de junio de 2019, suscritas por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango en su calidad de Alcalde del GADCZ por la cual se dejó sin efecto las Acciones de Personal Nos.0018 del 02 de febrero de 2019; 0029 del 02 de febrero de 2019; y, 0020 del 02 de febrero de 2019, de los comparecientes Max Rodrigo Jiménez Pardo, Jimmy Romario Ramírez Velásquez y Denis Eduardo Cueva Solano, en su orden, en la que se les otorga nombramientos provisionales; 2. Se Deje sin efecto los documentos Nos: 010-UTH-

GADCZ-2019, del 31 de mayo de 2019, 017-UTH-GADCZ-2019, del 31 de mayo de 2019; y, 029-UTH-GADCZ-2019, del 19 de junio de 2019, suscritos por la Abg. María Enith Girón Jiménez, por el cual se notifica con la cesación de funciones; 3. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a través de sus representantes legales, les reintegren de manera inmediata a los puesto de trabajos que les corresponde, con igual sueldo y condiciones estipuladas en los nombramientos provisionales, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición; 4. El pago de las remuneraciones que han dejado de percibir desde la salida del GAD Zapotillo, hasta la fecha de reintegro a sus funciones, más los beneficios de ley, los intereses que han generado el incumplimiento y las aportaciones al IESS.

3.2 EL GOBERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO, por intermedio de su Procurador Síndico al contestar los fundamentos de la Acción Constitucional por intermedio de su Defensor en síntesis expresó, que la autoridad anterior sin contar con las partidas presupuestarias y sin aprobación del Concejo Municipal, utilizó la partida de contratos ocasionales y expide nombramientos provisionales a favor de los accionantes; que se declaró desierto el concurso de méritos y oposición en base a la Norma de Subsistencia de Clasificación de Personal; que no se podía expedir nombramientos provisionales, ya que por las actividades que realizaban los accionantes están sujetos al Código del Trabajo y no a la Ley de Servicio Público; ante ello el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo expidió las resoluciones administrativas Nos: 0019-A-GADCZ-2019; 0022-A-GADCZ-2019; y, 0052-A-GADCZ-2019, con la finalidad de corregir lo actuado, actos administrativos que por su naturaleza son nulos, actuó de acuerdo a lo que señalan los Arts. 17, 83 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 18 del Reglamento a la Ley. Si los actores se sienten afectados con los actos que son de mera legalidad, deben demandar en la vía contenciosa administrativa para el control de legalidad o, ante el Juez del Trabajo por su calidad de trabajadores asalariados. Que pretender esta acción es apartarse de la esfera constitucional, están incurso en lo que señala el Art. 42 numerales 3 y 4 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional antes indicada por lo que pide la improcedencia de la acción de protección.

3.3 LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su Defensor en

concreto expresó, que el problema a resolver es si el cese de funciones vulneró derechos constitucionales, pero conforme a los antecedentes se desprende que esta relación fue de carácter laboral amparada en un régimen jurídico específico, si bien fueron contratos ocasionales y nombramientos ocasionales al amparo de la Ley de Servicio Público, pero se suscribieron producto de las enmiendas constitucionales en el año 2015, que luego fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de la Corte Constitucional No. 018-18-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad de las enmiendas, hubo cambio de régimen laboral y en el mes de diciembre de 2019, se dictó el Acuerdo Ministerial No. A-MDT-2019-0373, que debían observar las instituciones del sector público en cuanto a los trabajadores. El señor Jiménez Pardo laboraba como Ayudante de Maquinaria; el señor Jimmy Ramírez como Ayudante varios y el señor Denis Cueva era Albañil, actividades reguladas por el Código del Trabajo, por lo que no hay vulneración a la seguridad jurídica, a la motivación, al trabajo y a la igualdad, existe un régimen propio que ampara sus derechos; invoca un precedente de la Corte Constitucional, esto es la sentencia dictada el 15 de enero de 2020 signada con el No.1679-12-EP-CC, donde se reitera, que asuntos de índole laboral se debe ventilar por la vía ordinaria laboral. La Corte Constitucional dice que no se necesita de altos estándares para una debida motivación, debe tener parámetros mínimos; no se vulneró el derecho al trabajo, se les dieron contratos ocasionales y nombramientos provisionales y durante este tiempo existía una estabilidad. no existe vulneración de derechos alguno, es un asunto de índole laboral, por lo que en los términos del Art. 42, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare sin lugar la demanda por improcedente.

3.4 Las partes han hecho uso al derecho de réplica.

CUARTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL:

4.1 El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ^a El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, $\frac{1}{4}^{\circ}$, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los

derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad No. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia No. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial No.97 de 29 diciembre del 2009, pág., 60. El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que ^aTodas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución^{1/4} °; y, Art. 172 *Ibidem*: ^aLas juezas y jueces deberán administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.°. La acción de protección conforme el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección ^atendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos°, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del Art.11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ^a 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.°. A su vez el Art. 42 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción.

4.2 Cabe iniciar nuestro análisis citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, donde se señaló que: ^aEl juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional^o.

4.3 De las constancias procesales, se determina como hechos ciertos y probados:

4.3.1 Los accionantes han laborado para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zapotillo de la siguiente manera:

El señor MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO, ha laborado para la entidad accionada desde el 2 de junio del 2014 hasta el 30 de abril del 2015, mediante la suscripción de dos contratos de servicios ocasionales, sobre la base del artículo 58 y de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP, desempeñando las funciones de Promotor Social y Promotor Social Comunitario. Luego es contratado con las normas del Código del Trabajo, desde el 12 de mayo del 2015, mediante contrato eventual de 180 días para realizar las actividades de Ayudante de Tanquero y Motoniveladora; y, mediante contrato a plazo fijo desde el 13 de noviembre al 31 de diciembre del 2015, como Ayudante de Tanquero. Luego suscribe dos contratos de servicios ocasionales sobre la base del artículo 58 y de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento General, desde el 6 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, en calidad de Ayudante de Operador de Equipo Caminero y Maquinaria en el 2016 y de Ayudante Equipo y/o Maquinaria Pesada en

el 2017. Con fecha 2 de enero del 2018, mediante acción de personal GADM-Z-UATH-2018-0010, se le otorga nombramiento provisional, como Ayudante de Equipo y /o Maquinaria y, el 2 de febrero del 2019 mediante nueva acción de personal GADM-Z-UATH-2019-0018, se le otorga nombramiento provisional que rige desde el 30 de enero del 2019 de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Ayudante de Maquinaria Obras Públicas.

El señor JIMMY ROMARIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, labora para la accionada mediante contrato de servicios ocasionales sobre la base del artículo 58 y de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento General, desde el 3 de julio al 31 de diciembre del 2017, en calidad de Guardia, contrato que mediante adendum le cambian las actividades a Ayudante de Maquinaria y Equipo Pesado. El 2 de enero del 2018 firma nuevo contrato de servicios ocasionales para desarrollar las actividades de Ayudante Varios, con plazo de duración al 30 de abril del 2018 y mediante adendum se amplía el plazo del contrato hasta 31 de diciembre del 2018. Con fecha 2 de febrero del 2018, mediante acción de personal No. 0029, se le otorga nombramiento provisional, como Ayudante Varios/Obras Públicas que rige desde el 1 de febrero del 2019 de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición.

El señor DENIS EDUARDO CUEVA SOLANO, inicia a laborar en GAD Municipal mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales sobre la base del artículo 58 y de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento General desde el 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2018, en calidad de Albañil; en enero del 2019 continuó laborando en calidad de albañil, mediante ordenes de trabajo. El 2 de febrero de 2019 se le extendió la Acción de Personal y se le otorga nombramiento provisional de acuerdo a la Planificación Proyectada para el Concurso de Méritos y Oposición, en el puesto de Albañil.

4.3.2 Los accionantes son cesados de sus funciones de la siguiente manera:

El señor MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO es notificado con el documento No 010-UTH-GADCZ-2019 del 31 de mayo de 2019, con asunto "terminación de la relación laboral", suscrito por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo,

con el siguiente texto: ^a UNIDAD DE TALENTO HUMANO ± GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO- Zapotillo, treinta y uno de mayo del 2019, a las 11h35.- Señor MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO, notifico a usted la cesación de sus funciones que venía desempeñando en el puesto de AYUDANTE DE MAQUINARIA OBRAS PUBLICAS de la Dirección de Gestión de Obras Públicas del GADC Zapotillo, con acción de personal No. 0018-GDAM-Z-UATH-2019, QUE RIGE CON FECHA 30 DE ENERO DEL 2019, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL Art. 17.- de la Ley Orgánica del Servicio Público determina algunas Clases de Nombramiento para el ejercicio de la función pública, Art. 18.- del Reglamento a la Ley de Servicio Público.- Excepciones de nombramiento provisional, en la última parte del articulado textualmente dice: ^a Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. Así mismo en el Art. 85 de la LOSEP que manifiesta: ^a Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza°. Se adjunta la Resolución No. 0019-A-AGDCZ-2019. La cesación rige desde el día 31 de mayo del 2019¼ °.

La Resolución No. 0019-A-AGDCZ-2019, emitida por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo al resolver en el numeral primero dice: ^a Dejar sin efecto la acción de personal No 0018 del 02 de febrero del 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, por haberse expedido de manera incorrecta°.

El señor JIMMY ROMARIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, es notificado con documento No. 017-UTH-GADCZ-2019 del 31 de mayo de 2019, al que se adjunta la Resolución No. 0022-A-AGDCZ-2019; estos documentos tienen textos similares a los transcritos para el caso del señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, variando los nombres, las actividades que realizaba el trabajador y la acción de personal en cuanto al número y desde que fecha regía.

El señor DENIS EDUARDO CUEVA SOLANO es notificado con documento No. 029-UTH-GADCZ-2019, del 19 de junio de 2019, al que se adjunta la Resolución No. 0052-AGDCZ-2019; estos documentos tienen textos similares a los transcritos para el caso del señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, variando la fecha de expedición, los nombres de la persona a la que va dirigido, las actividades que realizaba el trabajador y la acción de personal en cuanto al número y desde que fecha regía.

4.4 Los actores consideran que no podían ser separados del cargo sin que se cumpla la condición establecida en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es hasta obtener el ganador al concurso de méritos y oposición, que la cesación de sus funciones, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y se afecta el derecho al trabajo y la remuneración. La entidad accionada considera que no existe violación de derechos, que los accionantes son trabajadores y están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo y no a Ley Orgánica de Servicio Público.

De lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la Acción de Protección planteada en función de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.4.1 Sobre el régimen jurídico que se encontraban amparados los legitimados activos. Se advierte que los accionantes se encontraban laborando para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zapotillo, mediante contratos de servicios ocasionales y luego con acciones de personal que les confiere nombramientos provisionales, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento General a esta Ley desarrollando actividades de Ayudante de Equipo y /o Maquinaria el señor Max Rodrigo Jiménez Pardo; Ayudante Varios/Obras Públicas el señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez ; y, Albañil el señor Denis Eduardo Cueva Solano.

Es preciso considerar que estaban vigentes las enmiendas a la Constitución de la República, que fueron publicadas en el Registro Oficial Nro. 653 de fecha 21 de diciembre de 2015, por la cual se suprimió el tercer inciso del Art. 229 de la Carta Magna, que en síntesis establecía que las personas trabajadores que sean contratadas por las Instituciones públicas, deberían ser

contratadas bajo la Ley Orgánica de Servicio Público, aunque vayan a realizar actividades no administrativas, eliminando las contrataciones al amparo del Código del Trabajo en el sector público, lo que constituía sin lugar a dudas una afectación a la realidad natural de las actividades a realizar tanto un trabajador y un servidor público, habida cuenta que trabajador es la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra, pudiendo ser éste empleado u obrero, conforme así lo define el artículo 9 del Código del Trabajo, es decir es aquella persona que ofrece su servicio, su esfuerzo físico a cambio de una remuneración. Por ello que los accionantes pudieron ser contratados bajo esa modalidad, aunque su objeto fue para que trabajaran en actividades propias comprendida dentro de la esfera del Código del Trabajo. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, dispone en el numeral 3: ^a (1/4) 3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador, el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 de 14 de febrero de 2018°. Posteriormente con la finalidad de dar claridad sobre los efectos jurídicos de dicha sentencia, mediante auto Nro. 8-16-IN/19 de fecha 17 de abril de 2019 y acumulados, la Corte Constitucional del Ecuador, aclara: ^a (1/4)

17 En virtud de los argumentos contenidos en los párrafos 11 y 12 supra, esta Corte aclara que, en este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad surtió efectos a partir de la notificación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC, y por lo tanto, quedaron insubsistentes las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015 y quedó vigente el texto previo a su promulgación, con excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en vista de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial N. 180 de 14 febrero de 2018°. Declarada la inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución

de la República en lo que tiene que ver a que los trabajadores que sean contratados por el sector público se los cobijaba bajo la LOSEP, porque constituía una afectación a los derechos de la clase trabajadora de nuestro país, y se ratificó que las personas que realizaban una actividad predominantemente física en el ejercicio de la actividad para las que eran contratadas, al estar amparados bajo el Código del Trabajo, se debía regular por parte del ente rector de las relaciones laborales en forma inmediata la aplicabilidad de dicha sentencia. Sin que se lo haya hecho en forma inmediata como debía habérselo realizado, como era obligación de todas las autoridades, para el eficaz cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas, hasta que con fecha 17 de diciembre de 2019, se publica en el segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 102, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, mediante el cual se emite las Directrices para la aplicación de la indicada sentencia, que era de aplicación obligatoria para todas las instituciones comprendidas en el Art. 225 de la Constitución de la República, que en el Art. 9 determina el procedimiento de implementación de la sentencia antes referida, para el caso de que existieren contratos de servicios ocasionales y de nombramientos provisionales; y, en el Art. 10 del referido acuerdo, se dispone: ^a Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona^o. En el caso sub júdice los accionantes ingresaron con contratos ocasionales y luego les extendieron nombramientos provisionales, el señor Max Rodrigo Jiménez Pardo desde el 6 de enero del 2017; el señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez desde el 3 de julio del 2017; y, el señor Denis Eduardo Cueva Solano, desde el 1 de junio del 2018 realizando ajenas a las actividades administrativas, es decir por más de 90 días anteriores al 2 de agosto de 2018, por lo tanto por mandato de lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, el auto aclaratorio de esta sentencia y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial antes referido, que era de cumplimiento obligatorio, lo que debió hacer la entidad accionada con los accionantes era el de dar por terminados los nombramientos

provisionales sujeto a la LOSEP e inmediatamente suscribir un contrato de trabajo con el carácter de indefinido, por así disponerlo el ordenamiento jurídico vigente a esa fecha.

Sin embargo, la parte empleadora Gobierno Autónomo Descentralizado de Zapotillo, lejos de cumplir lo dispuesto tanto por el Máximo Órgano de Interpretación Constitucional y el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, tratando de evadir la responsabilidad contractual e inobservando un ordenamiento jurídico claramente establecido, procede a dictar la Resolución No. 0019-A-AGDCZ-2019 y deja sin efecto la acción de personal No. 0018 del 02 de febrero del 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Max Rodrigo Jiménez Pardo, por haberse expedido de manera incorrecta y, con fecha treinta y uno de mayo de 2019, la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, mediante documento No.010-UTH-GADCZ-2019, es notificado con la cesación de sus funciones; mediante Resolución No. 0022-A-AGDCZ-2019 deja sin efecto la acción de personal No.0029 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta y, con fecha treinta y uno de mayo de 2019, la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, mediante documento No.017-UTH-GADCZ-2019, le notifica con la cesación de sus funciones; mediante Resolución No. 0052-A-GADCZ-201 la entidad empleadora deja sin efecto la acción de personal No.0020 del 02 de febrero de 2019, que otorga nombramiento provisional al señor Jimmy Romario Ramírez Velásquez, por haberse expedido de manera incorrecta y, mediante documento No. 029-UTH-GADCZ-2019, del 19 de junio de 2019 es notificado por la Abg. María Enith Girón Jiménez, Jefa de Talento Humano del GAD Zapotillo, con la cesación de sus funciones. Los documentos con los cuales fueron cesados de sus actividades los actores se los fundamenta en las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento. Es decir, se inobservó un régimen laboral claramente establecido, afectando así el derecho constitucional adquirido a la estabilidad laboral por los accionantes, así como a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo y a la motivación. Por lo tanto, la acción de protección resulta procedente, pues ésta no tiene otra vía idónea y eficaz para reclamar su derecho constitucional claramente establecido y que le ha sido desconocido por la accionada.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de

la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: ^aMediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano^o, lo ha señalado CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015. De manera que este derecho constitucional, obliga a todas las autoridades a observar y aplicar las normas jurídicas previamente establecidas, claras, públicas y vigentes, único mecanismo que da la seguridad y certeza a los ciudadanos de que las actuaciones de las autoridades serán de acuerdo a un ordenamiento jurídico existente en una sociedad. El trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, señala: ^aEl trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El

estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado°. Esta norma constitucional reconociendo que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, garantiza a la clase trabajadora el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido, reconociendo como principio esencial su irrenunciabilidad e intangibilidad, por así haberlo consagrado en el Art. 326.2 Ibidem. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC.Caso Nro. 1000-12-EP, Quito D.M, 16 de mayo del 2013, al referirse a este derecho ha dicho: ^aRespecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen^{1/4} °. Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, cuyo fin ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, conforme así lo dispone imperativamente el Art. 1 del citado Código Obrero. Es decir, en nuestro país existe un ordenamiento jurídico claro que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores cuyo respeto y obediencia la debemos observar todos los ciudadanos y autoridades. Es decir, se inobservó un régimen laboral que estaba claramente establecido, afectando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo de los actores, también entraña la vulneración al derecho de garantía de motivación, como parte del derecho al debido proceso en el principio de la motivación que en el artículo 76, literal 1) de la Constitución manda, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que "...la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las acciones que guiaron tales actuaciones (¼) por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 145-17-SEP-CC dentro del caso N." 0143-16-EP.)

4.5 Este Tribunal no puede dejar de observar que las Resoluciones No. 0022-A-AGDCZ-2019, No. 0022-A-GADCZ-2019 y No. 0052-A-GADCZ-2019, suscritas por señor el Oliver Efrén Vidal Sarango Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, que dejan sin efecto las acciones de personal que otorgan nombramiento provisionales a los accionante, que como lo expresa en la cláusula primera de la resolución ^a¼ por haberse expedido de manera incorrecta^o, no podía ser cuestionada de esta manera sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se puede determinar la existencia de vicios legales, esto es, en el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa y siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley.

QUINTO: RESOLUCIÓN: Con la motivación y análisis efectuado este Tribunal de la Sala Especializada Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los 17, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **^aADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA^o**, acepta el recurso de apelación interpuesto, se admite la acción de Protección constitucional planteada por los señores MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO, JIMMY ROMARIO RAMIREZ VELASQUEZ Y DENIS EDUARDO CUEVA SOLANO en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO, se declara que la entidad accionada ha vulnerado los derechos constitucionales de los

accionantes contenidos en los Arts. 82, 76.7.1) y 33 de la Constitución que se refieren a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso en el principio de la Motivación y al Trabajo. Por lo que se dispone: 1.- Dada la vulneración de los derechos constitucionales de loa accionantes, se dispone que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ZAPOTILLO de inmediato celebre con los señores MAX RODRIGO JIMENEZ PARDO, JIMMY ROMARIO RAMIREZ VELASQUEZ Y DENIS EDUARDO CUEVA SOLANO contratos de trabajo indefinidos bajo las normas del Código del Trabajo, en los puestos que venían desempeñando y con la última remuneración percibida. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese. -

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL